



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Honda, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Incidente por desacato
Accionante:	Yenifer Melisa Urrea Montoya
Accionado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR
Radicación:	73-349-31-03-001-2022-00003-00

**ASUNTO**

Pasa a decidirse el incidente por desacato respecto de la medida provisional decretada en auto de 27 de enero de 2021.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante la referida providencia el juzgado admitió la tutela y accedió a la medida provisional deprecada, ordenando a "CASUR" cumplir con el pago de la asignación pensional que venía siendo reconocida a la joven Yenifer Melisa Urrea Montoya, en lo correspondiente al mes de enero de 2022, decisión comunicada mediante oficio No.0038, remitido el 28 de enero de 2021 al correo electrónico de la entidad.

2. El 1 de febrero de 2021 se recibió en el buzón electrónico de esta agencia judicial memorial de la accionante indicando *"que a la fecha y pasado el término establecido para dar cumplimiento no se ha hecho efectiva la medida por parte de la entidad accionada"*

**TRÁMITE DE INSTANCIA**

1. El 2 de febrero de 2021 se dio apertura al trámite incidental, teniendo como sujetos pasivos al Brigadier General (r) Nelson Ramírez Suarez en su calidad de Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y a José Alirio Chocontá Chocontá en condición de Subdirector de Prestaciones Sociales de la misma entidad, comunicándoseles que contaban con el término de 3 días para que ejercieran su derecho de defensa.

2. Dentro del referido lapso no se pronunciaron los incidentados.

3. El 9 de febrero de 2022 se emitió auto de pruebas, el cual remitido electrónicamente a las partes.

4. El 10 de febrero de 2022 se recibió en el buzón electrónico pronunciamiento del subdirector de prestaciones sociales de "CASUR", en el que indicó que *"fue imposible material y legalmente"* acatar la medida en tanto la nómina de enero de 2022 quedó cerrada desde el 30 de diciembre de 2021 y no podía reabrirse dado que para ello debían estarse al Plan Anual de Caja (PAC) regulado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

5. Habiendo ingresado las diligencias al despacho y como quiera que ya se agotó el trámite de rigor, pasa esta célula judicial a decidir previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

1. El incidente desacato, consagrado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, es el medio a través del cual se persigue que la orden de un juez de tutela se cumpla en los términos en que fue proferida; ello, en desarrollo del derecho a la tutela judicial efectiva y a los principios del debido proceso y la seguridad jurídica y en caso de que así no se haga para que se impongan las sanciones que establece la ley.

Como lo explicó la corte constitucional, *"si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados"* (SU-034 de 2018)

En congruencia, cabe recordar que la responsabilidad del destinatario de la orden de tutela es subjetiva, es decir, *"no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo"*, pues *"al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador"*, de ahí que deba examinarse si hubo culpa o dolo en el comportamiento del obligado, de tal suerte que *"si no hay contumacia o negligencia comprobadas (...) no es procedente la sanción"* (SU-034 de 2018)

2. Las anteriores disertaciones, llevadas al caso presente, despuntan en que no hay lugar a fulminar escarmentos.

Aunque es un hecho cierto que se dio una orden (medida provisional) y que la misma no fue obedecida, hay un motivo razonable para que la entidad no hubiera podido proceder de conformidad, cual es la obligatoriedad de seguir el PAC fijado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que impedía volver a la nómina de enero de 2022 luego de haber sido cerrada, tal como se explicó en el memorial de 10 de febrero de 2022.

No se avista dolo o culpa de parte de los obligados, por el contrario, es palpable su voluntad de cumplir, desde luego, dentro de sus posibilidades legales, lo que se evidencia en el memorando interno del día de hoy restableciendo la prestación (No.723458), junto con lo indicado de que el pago de la mesada pendiente *"se efectuará en la nómina del mes de febrero, cancelando los valores correspondientes al periodo de enero y febrero 2022, conforme lo ordenado por el despacho judicial"*

Lo anterior motivó que por sentencia de la fecha se decidiera la acción constitucional declarando la configuración de un hecho superado, de ahí que no sea coherente ni consistente hacer reproches disciplinarios.

3. Secuela de lo explanado se abstendrá el despacho de imponer sanciones y se dispondrá el archivo de las diligencias.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, *RESUELVE*:

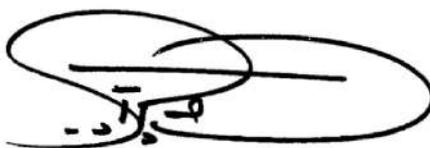
1. Abstenerse de imponer sanciones por desacato al Brigadier General (r) Nelson Ramírez Suarez y a José Alirio Chocontá en calidad de Director General y Subdirector de Prestaciones Sociales, respectivamente, de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"

2. Entérese de esta decisión a todos los intervinientes.

3. Realizado lo anterior, procédase al archivo de las diligencias.

Comuníquese,

El Juez,



**FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA**

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020  
(Rad.2022-00003-00)